

SECRETARÍA JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Manizales, veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021)

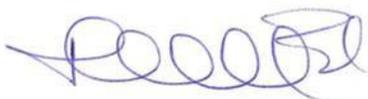
En la fecha, pasó el presente Proceso de la Seguridad Social de Primera Instancia, promovido por la señora **LUZ ELENA FERNÁNDEZ VILLADA** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIA PROTECCIÓN S.A. (Rad. 2020 – 050)**, a despacho de la Señora Juez para los fines legales pertinentes, informando que: El término que tenían las demandadas para contestar la demanda corrió entre los días 10 al 25 de febrero de 2021. Inhábiles dentro del término los días 13, 14, 20 y 21 del mismo mes y año (sábados y domingos). Lo anterior, teniendo en cuenta que la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIA PROTECCIÓN S.A.** se notificó por conducta concluyente el 9 de febrero de 2020, siendo la última de las demandadas en notificarse.

Las apoderadas judiciales de las demandadas, respondieron la demanda dentro del término oportuno.

El término con el que contaba **LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** para concurrir al presente proceso transcurrió entre los días 8 de septiembre al 13 de octubre de 2020; inhábiles dentro del término los días 12, 13, 19, 20, 26, 27 de septiembre, 3, 4, 10, 11 y 12 de octubre del mismo año (sábados, domingos y festivo). En este lapso, dicha entidad guardó silencio.

El término con el que contaba la parte demandante para reformar la demanda, transcurrió entre los días de 26 febrero al 4 de marzo de 2021, inhábiles los días 27 y 28 de febrero del mismo año (sábado y domingo). En este lapso, la parte demandante no hizo uso de éste derecho.

Se encuentra pendiente estudiar la admisibilidad de la demanda de reconvención presentada por la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIA PROTECCIÓN S.A.** en contra de la señora **LUZ ELENA FERNÁNDEZ VILLADA**. Sírvase proveer,



ROSSANA RODRIGUEZ PARADA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Manizales, veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Vista la constancia secretarial que antecede, **SE RECONOCE** personería a la sociedad **WORLD LEGAL CORPORATION S.A.S**, identificada con el N.I.T. 900390380-0, para que represente a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, según las facultades conferidas mediante escritura pública visible en el expediente.

SE RECONOCE personería al abogado **MIGUEL ÁNGEL RAMÍREZ GAITÁN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.421.257 y portador de la tarjeta profesional No. 86.117 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial principal de la entidad demandada, **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y, como apoderada sustituta a la abogada **JULIANA ARIAS VÁSQUEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.053.805.664 y portadora de la tarjeta profesional No. 281.500 del Consejo Superior de la Judicatura, según facultades conferidas mediante certificado de existencia y representación de la sociedad **WORLD LEGAL CORPORATION S.A.S** y escrito de sustitución que obran en el plenario.

SE RECONOCE personería a la sociedad **MAURICIO PAVA LUGO S.A.S.**, identificada con el N.I.T. 900799546-3, para que represente a la demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIA PROTECCIÓN S.A.**, según las facultades conferidas mediante escritura pública visible en el expediente.

SE RECONOCE personería a la abogada **MARIA ALEJANDRA CORTÉS GÓMEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.053.846.589 y portadora de la T.P. No. 328.170 del C.S.J, abogada adscrita a la sociedad **MAURICIO PAVA LUGO S.A.S.**, para actuar como apoderada judicial de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIA PROTECCIÓN S.A.**, según las facultades conferidas mediante escritura pública obrante en el plenario.

Por reunir los requisitos del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la

Seguridad Social **SE ADMITEN** las contestaciones a la demanda realizadas por las apoderadas judiciales de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A.**

Se requiere a la apoderada judicial de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A.** para que aporte la respuesta al derecho de petición por parte de dicha entidad de fecha 03 de diciembre de 2019, mismo que fue enunciado en el acápite de pruebas, pero que no fue aportado con la contestación a la demanda.

En cuanto a la demanda de reconvención presentada por la apoderada de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A.**, se advierte que la misma no cumple con los requisitos formales del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo de la Seguridad Social, por lo tanto, **SE INADMITE**, para que en el término de cinco (5) días, corrija los siguientes parámetros:

1. La norma en mención en su numeral 8 establece la demanda debe contener "*los fundamentos y razones de derecho*". Sin embargo, la apoderada judicial de la demandante en reconvención únicamente presentó los fundamentos de derecho.
2. Aunado a lo anterior, se evidencia que los hechos **SEXTO** y **SÉPTIMO** son iguales al **SÉPTIMO (BIS)** y **OCTAVO** y la numeración de los hechos es errónea, la cual debe corregirse.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARTHA LUCIA NARVAEZ MARIN
JUEZ

En estado **No. 067** de esta fecha se notificó la anterior providencia. Manizales, **22 de abril de 2021.**



ROSSANA RODRIGUEZ PARADA
Secretaria